

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

**TUTELA:**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>DEMANDANTE</b>	SALOMÓN DAVID NORIEGA ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
<b>RADICADO</b>	41001-31-10-003-2023-00026-00

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Salomón David Noriega Arenas**, contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la confianza legítima, al derecho de petición.

**II. LA ACCIÓN:**

Manifiesta el actor que la Policía Nacional y el ICFES suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 con el fin de llevar a cabo la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”.

La prueba estaba compuesta por dos componentes: 1) la escrita y la de conocimientos policiales y 2) puntaje por tiempo de servicio como patrulleros.

De acuerdo a lo anterior, el accionante se presentó a la aplicación de la prueba y el día 19 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados, obteniendo un puntaje total de 76,60417, aprobatorio para la prueba.

En este sentido, se autorizaron 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron las pruebas.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2022, el icfes publicó unos nuevos resultados debido a que había ocurrido una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas en los resultados, estableciendo un nuevo periodo de reclamaciones desde el 19 al 23 de diciembre de 2022.

Este último resultado, arrojó unos resultados inferiores en su puntaje, lo cual le ha generado un daño irreparable.

### **LO QUE SE PRETENDE:**

1. La tutela de los derechos fundamentales a la confianza legítima, y de petición
2. Que se le reconozca, proteja y repare el principio de la confianza legítima y al derecho de petición, y se le otorgue respuesta favorable, a los derechos de petición radicados el 19 de noviembre de 2022 en la página del icfes.
3. Se le brinde protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al buen nombre y a la dignidad por los hechos ocurridos y/o en reparar los daños causados.
4. Ordenar al ICFES sostener y tener como único resultado las pruebas publicadas en la plataforma del icfes el día 16 de noviembre de 2022, donde ocupó el puesto 8.544, quedando dentro de las 10.000 vacantes para patrulleros.
5. Que se vincule a la Policía Nacional a la tutela, por no haber informado a tiempo.
6. Ordenar a la Policía Nacional abstenerse a realizar el curso para ascender al grado de subintente para este año, hasta que no se revuelva de fondo la situación.

### **III.- TRÁMITE PROCESO:**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se corrió traslado de esta a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el actor.

### **RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES:**

En primer lugar, puso de presente el cumplimiento de la orden de notificación de la vinculación a la presente tutela a los aspirantes a la convocatoria en cita.

Seguidamente indica que suministraron la información detallada y completa de la situación presentada, enviando a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de resultados de las pruebas mencionadas, indicando además la fase de las pruebas a las que se presentó el error y se detallaron las actualizaciones de los resultados de las pruebas mencionadas. Allí se indicó que se presentó un error y se detallaron las actualizaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Al respecto, informó a todos los interesados del concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, razón por la cual, los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados.

Indican que la institución ha estado presta a resolver las inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso, la policía Nacional o los entes de control que lo requieran, a través de los canales de atención dispuestos para ello.

Explican las fases del concurso y el error ocurrido, adicionando que para asegurar la confiabilidad de los resultados obtenidos, realizaron validaciones adicionales a las exigidas en los procedimientos del instituto, las cuales describen en la contestación.

Esta situación la puso de presente a la Policía Nacional el 5 de diciembre de 2022.

Indican que ellos actuaron bajo el principio de moralidad administrativa que le impone actuar con rectitud, lealtad y honestidad, y bajo esa perspectiva, se indica que los resultados publicados el pasado 16 de diciembre de 2022 gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022.

Afirman que el reporte de los resultados obtenidos por los patrulleros corresponde a un acto administrativo de trámite, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado, para indicar que la publicación de los resultados del 19 de noviembre de 2022, no le generó al patrullero Noriega Arenas derechos adquiridos.

Resaltan que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, corresponde a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo al accionante.

Respecto de la petición realizada por el accionante, indican que fue resuelta a través del radicado 202310000258 del 3 de enero de 2023, de manera clara, oportuna y de

fondo, garantizando el núcleo del derecho de petición del accionante.

Expresa que la acción de tutela es improcedente para controvertir los resultados del concurso y no existe un perjuicio irremediable sufrido por el accionante.

Advierte que la etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, como se indicó en el cronograma, dentro del cual el accionante presentó su inconformidad la cual fue atendida en debida forma, a través de la contestación 202310000258 de fecha 03 de enero de 2023, el cual se le notificó al señor SALOMON DAVID NORIEGA ARENAS, al correo electrónico: [salonoriega.24@gmail.com](mailto:salonoriega.24@gmail.com).

Por último, solicita negar la acción por improcedente, con base en lo expuesto.

**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL:**

Pese a haber sido notificado, guardó silencio.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:**

Pese a haber sido notificado, guardó silencio.

**ASPIRANTES CONVOCADOS PARA PERTENECER AL CANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022:**

Pese a haber sido notificados, guardaron silencio.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales de confianza legítima y derecho de petición al señor SALOMON DAVID NORIEGA ARENAS, ante la situación de haber sido excluido del concurso de ascenso para subintendente de la Policía Nacional, realizado por el ICFES.

**TESIS DEL DESPACHO:**

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que no existe vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el actor, en la medida que el resultado de la prueba, publicado el día 19 de noviembre de 2022, dentro del concurso al que se inscribió el accionante no circunscribe un derecho adquirido.

## **A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

En cuanto a este tema y dado el criterio de subsidiariedad de la acción constitucional, se tiene que no es viable la presente acción, pues se tiene que existen los mecanismos ordinarios para reclamar lo que el accionante pretende mediante el presente trámite constitucional y de otro lado, el derecho de petición formulado a la accionada, ya fue contestado.

### **REGLAS DENTRO DE LAS CONVOCATORIAS PARA PROVEER CARGOS:**

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 446 de 2011, definió que las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración y los concursantes deben respetarlas en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, tal y como reiteró la Corte en la sentencia SU-913 de 2009, sirven de *garantía* de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos, no obstante, en el presente proceso de selección, se presentó una inconsistencia que fue enmendada por el contratista encargado de la realización de la prueba, cuyas explicaciones fueron dadas a la entidad contratante (Policía Nacional), y puesta en conocimiento de los aspirantes.

### **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:**

El actor acude a este mecanismo constitucional aduciendo que el ICFES en desarrollo del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, vulneró sus derechos fundamentales de petición y confianza legítima, por cuanto en el segundo resultado publicado por el ICFES, su puntaje no le alcanzó para quedar dentro de las 10.000 plazas para desempeñar el cargo al cual estaba aspirando.

Por su lado, el ICFES, manifiesta que si bien el accionante participó en la convocatoria, presentó el examen y en el primer resultado publicado su puntaje fue satisfactorio y en el segundo no lo fue, se debe a que se presentó una novedad en el ordenamiento de los puntajes de los resultados de la prueba, pues hubo una falla tecnológica masiva que afectó la calificación de los 41.599 patrulleros evaluados, lo cual se detectó por unas reclamaciones respecto de los primeros resultados publicados, que alertaron al instituto, por lo cual procedieron a realizar una verificación del proceso de calificación, en el cual se identificó una falla técnica

masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas en el ordenamiento de los resultados, lo que afectó el orden de los mismos, por lo cual procedieron a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido, de esa forma, se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, y se encontró en la revisión que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generara de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación. De forma inmediata, se logró identificar que la causa de la inconsistencia ocurrió en el procedimiento descrito en la “base de armado para el proceso de calificación”. De igual forma, indica que realizaron validaciones adicionales para asegurarse del resultado de las pruebas que se publicaron en la segunda ocasión.

En razón a ello, se tiene que la entidad accionada realizó las actuaciones tendientes a enmendar el yerro presentado, lo que consecuentemente, iba a generar cambio en los resultados de los aspirantes, además debe tenerse en cuenta el principio de la buena fe en la actuación de la entidad que aplicó la prueba.

Ahora bien, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*<sup>1</sup>

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la*

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

*procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*

Conforme a lo anterior se determina que, no se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico.

De otro lado, no puede el actor alegar que se presenta vulneración a la confianza legítima, pues las publicaciones de los resultados de las pruebas constituyen una mera expectativa, como lo definió en sentencia C-242 de 2009, al indicar:

*"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad."*

*Respecto del derecho de petición, la entidad encargada demostró que el día 03 de enero de 2023, otorgó respuesta a las preguntas formuladas por el accionante, por lo cual, opera frente a este derecho invocado, el hecho superado.*

En síntesis, el presente caso, se tiene que este no es el mecanismo para dejar sin efectos el segundo resultado obtenido de la prueba, pues tiene a su disposición, la vía gubernativa ordinaria para realizarlo.

En consecuencia, no se observa vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna de las invocadas por el actor, por lo que no se otorgará el amparo deprecado en razón a lo analizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción constitucional propuesta por el señor SALOMÓN DAVID NORIEGA ARENAS, respecto del derecho a la confianza legítima, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y **NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción constitucional

propuesta por el señor SALOMÓN DAVID NORIEGA ARENAS, respecto del derecho al derecho de petición, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**TERCERO**: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 Oral  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801a655f8a293e46c212dd31bbad7d19702dec70648c97764af1f03121dfa1d6

Documento generado en 06/02/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>